

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 1-2026
(16 de enero de 2026)

“Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a

supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico; a las empresas de remesas de dinero; a las casas de cambio; al Banco de Desarrollo Agropecuario; al Banco Hipotecario Nacional; y a las sociedades anónimas de ahorro y préstamo para la vivienda;

Que a través del Acuerdo No. 10-2015 se establecen disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, desarrollando las medidas que deben tomar los bancos y empresas fiduciarias para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley No. 23 de 2015 ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley No. 21 de 2017, la Ley No. 70 de 2019, la Ley No. 124 de 2020 y la Ley No. 254 de 2021, introduciendo importantes disposiciones al régimen de prevención de blanqueo de capitales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 se reglamenta la Ley 23 de 2015, subrogando el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, con la finalidad de adecuar los lineamientos generales del marco regulatorio en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios a fin de contemplar los nuevos lineamientos establecidos el Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 que reglamenta la Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y con la finalidad de hacer algunos ajustes que puedan aclarar algunos aspectos de la norma.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Bancos de licencia general y bancos de licencia internacional.
2. Empresas fiduciarias.
3. Grupos Bancarios según lo establecido en el artículo 42 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Los bancos y empresas fiduciarias deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante “Prevención de Blanqueo de Capitales.” Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos en este Acuerdo y con las disposiciones legales relacionadas con esta materia aplicando un enfoque basado en riesgo.

Los sujetos obligados según su tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgo deberán considerar en el diseño de su enfoque basado en riesgos los documentos y recomendaciones emitidos por los organismos nacionales o internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales.

La implementación de un enfoque basado en riesgo implica establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Cuando existan riesgos altos, deberá aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; y cuando los riesgos sean bajos, deberán optar por aplicar medidas simplificadas.

ARTÍCULO 3. MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales, entendiéndose como manual el conjunto de políticas, procedimientos, formatos o cualquier otro documento que sea parte de los procesos de prevención de blanqueo de capitales, con un enfoque basado en riesgo, donde se establezcan la identificación, evaluación, entendimiento y mitigación de los riesgos, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Este Manual deberá incluir las políticas de identificación y conocimiento del cliente y/o último beneficiario.

Las políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o empresa fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

El Manual deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Bancos con las respectivas actualizaciones. En caso de no existir actualizaciones, el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, indicando que el Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS. Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el responsable de mayor jerarquía de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de tecnología, que tendrán derecho a voz y voto, y el responsable de mayor jerarquía de auditoría interna quien participará únicamente con derecho a voz. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, quien debe ser un funcionario de nivel ejecutivo y miembro de la alta gerencia con suficiente independencia y jerarquía, dependiente del comité de prevención y en lo administrativo del presidente, gerente general o su equivalente. El oficial de cumplimiento no podrá participar en los procesos de apertura de cuentas, autorizaciones o visto bueno en temas comerciales ni realizar funciones de auditoría.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales, en conjunto con sus presentaciones o material de apoyo, deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO. En el caso de sucursales de bancos extranjeros en los que esta Superintendencia ejerza la supervisión de destino y que en virtud de su estructura organizacional no cuenten con presencia en el país de miembros de su junta directiva, y como consecuencia de ello no puedan cumplir con lo establecido en el presente artículo, este Comité estará conformado, como mínimo, por el gerente general, el responsable de mayor jerarquía de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones, de tecnología que tendrán derecho a voz y voto, y el responsable de mayor jerarquía de auditoría interna quien participará únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con un banco, o que reciba servicios fiduciarios por parte de una empresa fiduciaria.

ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO FINAL. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que directa o indirectamente posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios, o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

ARTÍCULO 7. OPERACIONES INTERBANCARIAS. Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el banco a bancos extranjeros, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Se prohíbe a los bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalía con bancos que, ya sean ellos mismos o su casa matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o no estén afiliados con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Los bancos deberán asegurarse de mantener especial atención con entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS. Para los efectos del artículo 7 del presente Acuerdo, el proceso de debida diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

1. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
 - a. La institución bancaria que reciba el servicio contratado.
 - b. La gerencia.
 - c. Sus actividades comerciales principales.
 - d. La naturaleza del negocio de dicha entidad.
 - e. Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.
2. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales, de conformidad con los estándares internacionales.
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia.
4. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia basada en riesgo con sus clientes particulares y

con los recursos de estos que sean objeto de la relación contractual, ya sea habitual u ocasional, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Además, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes abiertas, internas del mismo grupo bancario, confiables e independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional de personas naturales y personas jurídicas.

Adicionalmente, se deben contemplar las búsquedas de listas relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales. (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos y servicios, transacciones y canales de distribución o comercialización. En ese sentido, podrán efectuarse los siguientes tipos de debida diligencia:

1. **Debida diligencia simplificada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones básicas o elementales, que en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de riesgos, aplicará la entidad para prevenir delitos de blanqueo de capitales. Entre las medidas de debida diligencia simplificada, los bancos y empresas fiduciarias podrán reducir el proceso de revisión documental, reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente, reducir el seguimiento de la relación de negocio o abstenerse de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente.
2. **Debida diligencia:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, la fuente de los recursos o de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones. Se refiere a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 35 de 2022.
3. **Debida diligencia ampliada o reforzada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad. Este proceso debe permitir un mayor conocimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional y el origen de su patrimonio, así como un seguimiento continuo más exigente en sus transacciones u operaciones para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en caso que el riesgo sea menor se deberán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, utilizando fuentes internas o externas disponibles, siempre que medie un análisis adecuado acorde al nivel de riesgo que represente.

De conformidad con la Ley Bancaria, las entidades bancarias están facultadas para colaborar con cualquier investigación que se lleve a cabo por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

PARÁGRAFO 2. Los Bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO 3. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener definidos en sus políticas y procedimientos los criterios de clasificación y segmentación de sus clientes, aplicando debidamente el enfoque basado en riesgos en el proceso de debida diligencia y permitiendo una clara diferenciación entre cada nivel de riesgo. El sujeto obligado deberá asegurarse que exista una gradualidad así como una proporcionalidad entre los diversos niveles de riesgo y su debida diligencia.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA. Cada sujeto obligado deberá adoptar un enfoque basado en riesgo para la correcta aplicación de la debida diligencia, la cual en todo caso deberá contener los siguientes elementos como mínimo, ya sean persona natural o jurídica:

1. Elaborar un perfil del cliente, ya sea físico o digital (a través de un formulario u otros medios).
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente.
4. Establecer un procedimiento que contenga los niveles de aprobación y los montos de habitualidad del cliente que realice transacciones en efectivo por montos de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
5. Revisar por lo menos cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
6. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo, incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Los bancos y empresas fiduciarias deberán considerar los siguientes aspectos en el proceso de debida diligencia:

1. La debida diligencia del cliente deberá ser efectuada por el cliente y no por producto.
2. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
3. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
4. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
5. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.
6. Las empresas fiduciarias deberán identificar al o los beneficiarios del fideicomiso, es decir, a las personas naturales que reciben o recibirán el beneficio del fideicomiso.

Las entidades bancarias y empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de cumplimiento del grupo bancario, para la realización de la debida diligencia. Lo cual permitirá el intercambio de información del cliente entre empresas del grupo bancario, siempre y cuando esté documentado en su manual y políticas internas el procedimiento para compartir información. En estos casos, la responsabilidad siempre será del sujeto obligado.

ARTÍCULO 11. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES. Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología basada en riesgo para la clasificación de riesgo de los clientes, la cual deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y ratificado por la junta directiva por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación. En caso de no existir actualizaciones, el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Blanqueo de Capitales, indicando que la metodología no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

ARTÍCULO 12. CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES. El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto obligado deberá tomar en consideración esta clasificación para establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo que se aplicarán.

Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes se considerarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, dependiendo si se utilizan categorías de riesgo alto, medio o bajo.
2. Los criterios para establecer las categorías de riesgo.
3. Los requisitos documentales adicionales para cumplir con la política “conozca a su cliente y/o beneficiario final” para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 13. FACTORES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE. Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán incluir como mínimo los siguientes factores y variables, sin estar limitados a estos:

1. CLIENTE

- a. Persona natural
 - i. Actividad de la fuente de ingreso
 - ii. Edad
 - iii. Género
 - iv. Profesión u oficio
- b. Persona Jurídica
 - i. Actividad económica y financiera
 - ii. Fecha de constitución
 - iii. Tipo de estructura jurídica utilizada

2. GEOGRAFÍA

- a. Nacionalidad (Persona Natural)
- b. Origen de los recursos
- c. Destino de los recursos
- d. País de nacimiento (Persona Natural) o país de constitución (Persona Jurídica).
- e. País de domicilio (Persona natural) o país donde opera (Persona jurídica)

3. PRODUCTO

- a. Tipos de productos y servicios ofrecidos

4. TRANSACCIONALIDAD y CANAL DE DISTRIBUCIÓN

- a. Tipo de transacción o instrumento monetario
- b. Monto transaccional
- c. Frecuencia transaccional
- d. Canales utilizados por el cliente

Los factores y variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco o empresa fiduciaria utilice. Los sujetos obligados podrán incluir otros factores o variables dependiendo de su análisis y apetito de riesgo.

El banco o empresa fiduciaria deberá contemplar dentro del modelo de clasificación de riesgo, específicamente en la variable de geografía, las jurisdicciones calificadas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

Los bancos y las empresas fiduciarias deberán establecer en base a su metodología de riesgo, diferentes segmentos que deberán ser al menos coincidentes con los niveles de alto, medio y bajo.

Un segmento se entiende como el conjunto de características poblacionales y transaccionales comunes entre sí que sean claramente identificables y diferenciables de otros segmentos.

ARTÍCULO 14. VINCULACIÓN DE CLIENTES NUEVOS POR MEDIOS DIGITALES O REMOTOS. Las entidades bancarias que ofrezcan procesos de apertura de cuentas, contratación o prestación de servicios financieros por medios digitales o remotos deberán contar con mecanismos de vinculación basados en un enfoque de riesgo que incorporen obligatoriamente la geolocalización inferencial del solicitante.

La geolocalización inferencial deberá ser utilizada como una fuente primaria de evaluación de riesgo durante el proceso de apertura de la relación comercial y deberá construirse a partir de señales técnicas que permitan estimar razonablemente la ubicación real del solicitante y del dispositivo utilizado, incluyendo, entre otras, dirección IP, tipo de red, proveedor de servicios de internet, uso de redes privadas virtuales (VPN), proxies, redes de anonimización, zona horaria, configuración regional del dispositivo y demás indicadores técnicos relevantes.

Tratándose del proceso de apertura digital, la geolocalización inferencial deberá ser incorporada como mecanismo de verificación del domicilio o ubicación declarada por el cliente, y como control para mitigar el riesgo de aperturas originadas desde jurisdicciones de alto riesgo, sancionadas o no coherentes con la información proporcionada por el solicitante.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá como geolocalización inferencial el proceso técnico de estimar la ubicación geográfica de un usuario o dispositivo mediante el análisis combinado de señales de red, dispositivo y contexto digital aun cuando no se disponga de coordenadas físicas directas.

ARTÍCULO 15. APERTURA SIMPLIFICADA. El banco podrá realizar una apertura simplificada, cuando se trate de clientes que no mantengan un producto en la entidad, en los siguientes casos:

1. Las cuentas aperturadas exclusivamente para el pago de planillas, siempre y cuando el titular de la cuenta o empleador documente los ingresos percibidos por el empleado titular de la cuenta, lo que se entenderá como la información referente al perfil financiero de la persona natural.

2. Las cuentas de ahorro destinadas al pago de subsidios o programas de ayuda social por parte del Gobierno.
3. Cuentas corrientes o de ahorros cuyo saldo no exceda en ningún momento los cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00), incluyendo las cuentas de navidad y las cuentas de ahorro escolar o educacional que sean pagaderas en un plazo determinado o sin plazo específico abiertas por menores de edad o sus representantes legales. Para tales efectos deberá considerarse la suma de los depósitos y retiros mensuales acumulados, los cuales no podrán ser superiores al referido umbral. En los casos que el cliente supere el umbral de cinco mil balboas aplicable a estas cuentas el banco deberá cumplir con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.
4. Las cuentas aperturadas para la retención del impuesto de bien inmueble.

La cuenta de apertura simplificada deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Es abierta por personas naturales, ya sean estas nacionales o extranjeras residentes en Panamá.
2. Las personas nacionales serán identificadas a través de la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral, la cual deberá ser verificada al momento de la apertura o en un plazo no mayor de 30 días.
3. Las personas extranjeras residentes en Panamá serán identificadas a través de la cédula de identidad emitida por el Tribunal Electoral o el carnet de residencia emitido por el Servicio Nacional de Migración. En los casos que la persona extranjera cuente únicamente con el carnet de extranjería, y no con la cédula, el banco que apertura la cuenta deberá asegurarse de conservar copia simple o digital del carnet de extranjería del solicitante.
4. No aplica para Personas Expuestas Políticamente.

Los sujetos obligados deberán contar con las herramientas de parametrización que permitan el monitoreo continuo del saldo a fin de evitar que el límite establecido sea excedido.

Los sujetos obligados deberán tener claramente establecida su metodología de apertura simplificada en los manuales y políticas, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia para su verificación.

ARTÍCULO 16. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA PERSONAS NATURALES. Siempre que medie un análisis de riesgo adecuado del cliente por parte de la entidad bancaria o empresa fiduciaria, se deberá aplicar una debida diligencia simplificada a los clientes persona natural que representan un nivel de riesgo bajo relacionado con el blanqueo de capitales, asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente, el cual podrá ser físico o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), deberá contar como mínimo, con la siguiente información y documentación o evidencia de fuentes externas confiables:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de nacimiento y país de domicilio.

Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña el documento de identidad idóneo, será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado, para su verificación, a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.

Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Perfil financiero y transaccional:** El perfil financiero y transaccional estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional, canales utilizados por el cliente.

El banco y la empresa fiduciaria podrá construir el perfil financiero y transaccional del cliente realizando análisis cuantitativos y cualitativos mediante la información recabada que sirvan como soporte razonable de sus ingresos, incluyendo la determinación del nivel de riesgo y la segmentación que el banco o empresa fiduciaria determine en función del resultado de su análisis.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información obtenida, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable,

comparable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o que pertenezcan al mismo segmento de clasificación de riesgo utilizado por el banco para distintos propósitos.

4. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.
5. Adicionalmente de lo que resulte de su análisis de riesgo, las empresas fiduciarias, podrán aplicar una debida diligencia simplificada cuando se trate de fideicomisos de garantía de autos o hipotecarios, siempre y cuando el crédito haya sido otorgado por una institución financiera.
6. Cualquier otra información, que según el tipo y actividad del cliente el banco considere necesario documentar.

En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

ARTÍCULO 17. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA PERSONAS JURÍDICAS. Siempre que medie un análisis de riesgo adecuado del cliente por parte de la entidad bancaria o empresa fiduciaria, se deberá aplicar una debida diligencia simplificada a los clientes persona jurídica que representan un nivel de riesgo bajo relacionado con el blanqueo de capitales, asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente, el cual podrá ser físico o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos) deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación o evidencia de fuentes externas confiables:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, número de registro único de contribuyente (RUC), actividad económica y tipo de persona o estructura jurídica.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

- a. Verificación del documento que acredite la constitución (pacto social u otro que aplique) de la persona jurídica panameña extraído a través de la base de datos del

- Registro Público, así como los datos que evidencien la existencia y vigencia de la persona jurídica.
- b. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.
 3. **Identificación de directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con los nombres de los directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, el secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural por titularidad accionaria.
 4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario.

La debida diligencia simplificada solo podrá ser aplicable a personas jurídicas cuyo beneficiario final pueda ser identificado mediante titularidad accionaria. En estos casos, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, asegurándose de identificar a la (s) persona (s) natural (es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad accionaria, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscritos acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

PARÁGRAFO. No será aplicable una debida diligencia simplificada en los siguientes casos:

- a. Cuando no se pueda identificar al beneficiario final mediante titularidad accionaria.

- b. Cuando la persona jurídica mantenga miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.
 - c. Cuando se trate de una persona jurídica extranjera.
5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta o la construcción del perfil financiero del cliente realizando análisis cuantitativos y cualitativos mediante la información recabada que sirvan como soporte razonable de sus ingresos, incluyendo la determinación del nivel de riesgo y la segmentación que el banco o empresa fiduciaria determine en función del resultado de su análisis.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

7. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA PARA PERSONAS NATURALES. Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre completo, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de domicilio, datos de contacto, dirección y documento de identidad idóneo del cliente.

Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, el documento de identidad idóneo, lo será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página en la que se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.

Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración. Igualmente las personas reconocidas como apátridas podrán ser identificados mediante el carné expedido por el Servicio Nacional de Migración que los reconoce como tales.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria, y

En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar transacciones. Este sustento podrá ser evidenciado a través de la información recabada por la entidad, información obtenida de fuentes públicas o base de datos o la documentación presentada por el cliente.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son inherentes al cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos el sujeto obligado deberá contar con uno o más de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de renta o comprobante de pago.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que éste desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

Además, se tomarán medidas proporcionales conforme al nivel de riesgo del cliente que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer y monitorear, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

El banco o empresa fiduciaria realizarán un escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas del cliente, que deberán ser consistentes con la naturaleza del negocio y su perfil financiero. El banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación o como resultado de la segmentación del monitoreo analítico y transaccional realizado por el Banco o empresa fiduciaria del cliente y su relación.

5. Productos o servicios del cliente: se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 19. DEBIDA DILIGENCIA PARA PERSONAS JURÍDICAS. Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), y actividad económica. Si se trata de una persona jurídica panameña, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) cuando aplique y tipo de persona o estructura jurídica. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera, o documento extraído a través de la base de datos del Registro Público.
 - b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.

- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.
 - d. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.
3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural, ya sea por titularidad accionaria o por otros medios de control.
- Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.
4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario de personas jurídicas, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo los siguientes criterios:

- a. La(s) persona(s) natural(es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica. Para tales efectos, el banco o empresa fiduciaria deberá solicitar alguno de los siguientes documentos:
 - a.1. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre de los propietarios de las acciones.
 - a.2. Copia del registro de acciones
 - a.3. Acta o certificación en la cual se indique la información de las acciones así como el porcentaje accionario, suscrita por el agente residente, el presidente o el secretario.
 - a.4. En el caso de sociedades extranjeras, el documento que en su país de origen permita la identificación del beneficiario final por tenencia accionaria.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

- b. En la medida que exista duda acerca de si las personas con la participación mayoritaria en la titularidad son los beneficiarios reales, la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.

Se entenderá por otros medios de control:

- b.1. La identificación de las personas naturales que por su influencia pueden ejercer poder de decisión sobre las personas que posean de manera acumulada al menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) de las acciones de la persona jurídica.
- b.2. La identificación de las personas naturales que tengan la capacidad legal de decidir sobre los recursos del cliente persona o estructura jurídica, independientemente si son tenedores de la propiedad de la persona o estructura jurídica. De manera ejemplificativa esto incluye al presidente, secretario, representante, apoderado legal y/o a quienes tienen facultades legales para vincular a la persona o estructura jurídica con el banco o empresa fiduciaria.
- c. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo los criterios (a) o (b) del presente numeral, se debe identificar en lugar de uno u otro, a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.
- d. En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.
- e. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar al fideicomitente, al fiduciario, al protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluyendo a quienes con su decisión puedan disponer de los recursos del fideicomiso. En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
- f. Tratándose de fundaciones de interés privado, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación privada y cualquier otra persona que ejerza el control eficaz final sobre la misma. Además, deberá identificarse a los fundadores, miembros del Concejo Fundacional y a los beneficiarios (cuando aplique), así como a las personas con autoridad para representar la fundación.
- g. En el caso de personas jurídicas en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada liquidador o curador de la entidad.
- h. Tratándose del régimen de propiedad horizontal, las entidades deberán identificar a la(s) persona(s) designada(s) por la junta directiva para el manejo de los fondos.
- i. En el caso de fallecimiento del accionista o socio que resulte ser beneficiario final de una persona jurídica, será considerado como beneficiario final la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.
- j. En el caso de sociedades anónimas nacionales o extranjeras que emitan certificados de acciones al portador, con fundamento en el régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, deberá solicitar:
 - i.1. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013 o;
 - i.2. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.

- k. En cualquier supuesto no contemplado en los literales anteriores, la(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación contractual. Para tales efectos el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta o certificación debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas que tengan la facultad legal para estos efectos, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad o control, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad(es), fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio.** Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
 6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta, o cualquier otra documentación que evidencie la fuente de ingresos del cliente.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

7. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de

establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital

ARTÍCULO 20. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA PARA PERSONA NATURAL. Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre completo, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de domicilio, datos de contacto, dirección y documento de identidad idóneo del cliente.

Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, el documento de identidad idóneo, lo será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.

Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración. Igualmente las personas reconocidas como apátridas podrán ser identificados mediante el carné expedido por el Servicio Nacional de Migración que los reconoce como tales.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar transacciones. Este sustento podrá ser evidenciado a través de la información recabada por la entidad, información obtenida de fuentes públicas o base de datos o la documentación presentada por el cliente.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son inherentes al cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos el sujeto obligado deberá contar con uno o más de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de renta o comprobante de pago.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del

cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

Además, se tomarán medidas proporcionales conforme al nivel de riesgo del cliente que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer y monitorear, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

El banco o empresa fiduciaria realizarán un escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas del cliente, que deberán ser consistentes con la naturaleza del negocio y su perfil financiero. El banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación o como resultado de la segmentación del monitoreo analítico y transaccional realizado por el Banco o empresa fiduciaria del cliente y su relación.

5. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.
3. Toda relación contractual, en especial el perfil financiero, deberá estar debidamente documentada conteniendo la información y documentación física o digital, que deberá estar verificada.

Sin perjuicio de los clientes que, según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP)
2. Clientes que utilizan cantías elevadas de dinero en efectivo, según lo establezcan las políticas internas de cada entidad, las cuales deberán demostrar el criterio establecido.
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como un criterio disparador del grado de alto riesgo por el sujeto obligado.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 21. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA PARA PERSONAS JURÍDICAS. Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán

elaborar un perfil del cliente el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos) asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), y actividad económica. Si se trata de una persona jurídica panameña el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) cuando aplique y tipo de persona o estructura jurídica. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

- a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera, o documento extraído a través de la base de datos del Registro Público.
- b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado del Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.
- d. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.

3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias, se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural, ya sea por titularidad accionaria o por otros medios de control.

Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.

4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario de personas jurídicas, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo los siguientes criterios:

- a. La(s) persona(s) natural(es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica. Para tales efectos, el banco o empresa fiduciaria deberá solicitar alguno de los siguientes documentos:
 - a.1. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre de los propietarios de las acciones.
 - a.2. Copia del registro de acciones
 - a.3. Acta o certificación en la cual se indique la información de las acciones así como el porcentaje accionario, suscrita por el agente residente, el presidente o el secretario.
 - a.4. En el caso de sociedades extranjeras, el documento que en su país de origen permita la identificación del beneficiario final por tenencia accionaria.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

- b. En la medida que exista duda acerca de si las personas con la participación mayoritaria en la titularidad son los beneficiarios reales, la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.

Se entenderá por otros medios de control:

- b.1. La identificación de las personas naturales que por su influencia pueden ejercer poder de decisión sobre las personas que posean de manera acumulada al menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) de las acciones de la persona jurídica.
 - b.2. La identificación de las personas naturales que tengan la capacidad legal de decidir sobre los recursos del cliente persona o estructura jurídica, independientemente si son tenedores de la propiedad de la persona o estructura jurídica. De manera exemplificativa esto incluye al presidente, secretario, representante, apoderado legal y/o a quienes tienen facultades legales para vincular a la persona o estructura jurídica con el banco o empresa fiduciaria.
- c. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo los criterios (a) o (b) del presente numeral, se debe identificar en lugar de uno u otro, a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.

- d. En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.
- e. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar al fideicomitente, al fiduciario, al protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluyendo a quienes con su decisión puedan disponer de los recursos del fideicomiso. En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
- f. Tratándose de fundaciones de interés privado, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación privada y cualquier otra persona que ejerza el control eficaz final sobre la misma. Además, deberá identificarse a los fundadores, miembros del Concejo Fundacional y a los beneficiarios (cuando aplique), así como a las personas con autoridad para representar la fundación.
- g. En el caso de personas jurídicas en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada liquidador o curador de la entidad.
- h. Tratándose del régimen de propiedad horizontal, las entidades deberán identificar a la(s) persona(s) designada(s) por la junta directiva para el manejo de los fondos.
- i. En el caso de fallecimiento del accionista o socio que resulte ser beneficiario final de una persona jurídica, será considerado como beneficiario final la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.
- j. En el caso de sociedades anónimas nacionales o extranjeras que emitan certificados de acciones al portador, con fundamento en el régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, deberá solicitar:
 - i.1. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013 o;
 - i.2. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.
- k. En cualquier supuesto no contemplado en los literales anteriores, la (s) persona (s) natural (es) que finalmente, directa o indirectamente posee (n), controla (n) o ejerce (n) influencia significativa sobre el cliente o la relación contractual. Para tales efectos el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta o certificación debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas que tengan la facultad legal para estos efectos, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad o control, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio.** Se entiende por origen y destino de los recursos, la(s) jurisdicción(es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta, y cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie la fuente de ingresos del cliente.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

7. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocio con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.
3. Toda relación contractual, en especial el perfil financiero, deberá estar debidamente documentada conteniendo la información y documentación física o digital, que deberá estar verificada.

Sin perjuicio de los clientes que, según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Cuando el presidente y/o representante legal, según sea el caso, firmantes, apoderados legales, beneficiario final sea una Persona expuesta políticamente (PEP).
2. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución sea una Persona expuesta políticamente (PEP).
3. Cuando no se pueda identificar en primera o segunda línea a la persona natural que sea el beneficiario final de una persona o estructura jurídica.
4. Clientes que utilizan cantías elevadas de dinero en efectivo, según lo establezcan las políticas internas de cada entidad, las cuales deberán demostrar el criterio establecido.
5. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
6. Cualquier otro catalogado como un criterio disparador del grado de alto riesgo por el sujeto obligado.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 22. DEBIDA DILIGENCIA EN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. Los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar la siguiente información:

1. Nombre del originador.
2. Nombre del beneficiario.
3. Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Monto de la transferencia.

El banco deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas, para lo cual se asegurará de contar con un sistema que evidencie las alertas correspondientes en el caso que estas transferencias sean inusuales a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 7-2015 en el cual se contemplan señales de alerta relacionadas con transferencias electrónicas.

ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA. Los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar una metodología para la evaluación del riesgo de la entidad que permita identificar, evaluar, entender y mitigar los riesgos de BC/FT/FPADM considerando a sus clientes, países o zonas geográficas, canales de distribución, transacciones, junto con los productos y servicios, de acuerdo con la naturaleza y tamaño de sus operaciones, que incluya al menos los siguientes puntos:

1. Establecer el contexto del sujeto obligado, mediante la identificación, análisis, evaluación, entendimiento y mitigación del riesgo.
2. Establecer vulnerabilidades asociadas a los riesgos de BC/FT/FPDAM
3. Criterios de valoración de los riesgos de BC/FT/FPADM.
4. Establecer los factores y variables de riesgo de BC/FT/FPADM.
5. Diseñar instrumentos de evaluación de riesgo del cliente y de la entidad
6. Determinar el riesgo inherente
7. Establecer la medición de los eventos y mitigantes de riesgos.
8. Determinar el riesgo residual, los indicadores y la evaluación de los controles.

Se deberá documentar el motivo por el cual, se designa un mayor nivel de riesgo a un determinado criterio, factor o indicador de riesgo, si determina incluir algún criterio por sus características especiales, o bien, disminuir el impacto de alguno de los criterios que no considera importante por algún motivo. Esta metodología se deberá documentar plenamente, entendiendo que debe ser auto descriptivo y estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y determinar los responsables dentro de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá ser realizado por el área de riesgos con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad, el cual será revisado al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la

verificación de su cumplimiento. Esta evaluación del riesgo y su metodología deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 24. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener toda la documentación de su cliente y/o beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalas o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes. Para tales efectos los bancos y empresas fiduciarias deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los bancos y empresas fiduciarias incrementarán el seguimiento cuando observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado financiero.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia basada en riesgo, se mantengan actualizadas y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
4. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra, la realidad de los movimientos en efectivo, quasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, entre otros.

ARTÍCULO 25. MONITOREO DE OPERACIONES DE BANCOS Y EMPRESAS FIDUCIARIAS. Los sujetos obligados deberán diseñar y mantener mecanismos de seguimiento y monitoreo que serán realizados por cliente y no por producto. Este monitoreo deberá realizarse de manera oportuna, generando alertas sobre movimientos o cambios que se presenten en la relación comercial con el cliente incluyendo las que se desvén de su comportamiento esperado y otras que permitan identificar diferentes tipologías, aspectos relacionados a las instrucciones, comportamientos, cambios relevantes en contratos, así como la generación de reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a lo siguiente:

1. Datos del cliente y sus modificaciones.
2. Histórico de transacciones.
3. Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la institución.
4. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
5. Alertas históricas generadas por cliente.
6. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado podrá diseñar controles complementarios con un enfoque basado en riesgos sobre el proceso de seguimiento y monitoreo en el cual podrá, según su análisis de los riesgos del producto, canal, servicios o nuevas tecnologías diseñar controles adecuados que permitan mitigar los mismos.

El sujeto obligado deberá asegurarse de designar, como administrador de los mecanismos de monitoreo, personal idóneo y responsable.

El banco o empresa fiduciaria debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento. El referido análisis deberá efectuarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la generación de la alerta hasta su cierre.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

PARÁGRAFO 1. Los bancos y empresas fiduciarias deberán realizar el monitoreo de sus clientes mediante un análisis de las tipologías aplicables, a cada riesgo (alto, medio y bajo) de forma diferenciada, estableciendo la frecuencia de estas, lo cual deberá estar debidamente documentado en sus políticas internas. Para tales efectos, su modelo de monitoreo deberá contar con condiciones que generen alertas que permitan dar seguimiento al riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de manera independiente.

PARÁGRAFO 2. Los bancos y empresas fiduciarias deberán asegurarse que sus mecanismos de monitoreo permitan evaluar la transaccionalidad del cliente incluyendo monto, frecuencia e instrumento monetario.

ARTÍCULO 26. CONGELAMIENTO PREVENTIVO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley No. 23 de 2015, los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los fondos, bienes o activos de terroristas, una vez recibidas las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 27. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política.
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con estas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.

2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, el banco o empresa fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros físicos o digitales, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o quasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actué en representación del cliente.

ARTÍCULO 29. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Los bancos y empresas fiduciarias conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar físico o digital de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

ARTÍCULO 30. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CLIENTES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizados todos los registros de la información obtenida en el proceso de debida diligencia. Los datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Clientes de riesgo alto: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
2. Clientes de riesgo medio: revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
3. Clientes de riesgo bajo: revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

Esta política debe establecer la actualización inmediata de la información de los mismos cuando se presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

Adicionalmente se entenderá que la información ha sido actualizada cuando el cliente tenga una apertura de cuenta o producto adicional o mantenga un contacto con la entidad que permita realizar una verificación de sus datos.

ARTÍCULO 31. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además, deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna. Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

- 1. Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
 - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
 - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
 - c. Contenido del manual de cumplimiento.
 - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
 - e. Señales de alerta.
 - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
- 2. Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan, así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguientes:
 - a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
 - b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
 - c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
 - d. Recomendaciones de organismos internacionales.
 - e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.

Los programas de capacitación llevados a cabo por los bancos y empresas fiduciarias deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes.

ARTÍCULO 33. OPERACIONES INUSUALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación de hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de los estados de cuenta, depósitos en cheque, transferencias, entre otros.
4. Descripción del motivo de la inusualidad, indicando si está relacionada a la transaccionalidad o a la conducta del cliente.
5. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizada.
6. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Los sujetos deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

El Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales de los bancos y empresas fiduciarias deberá establecer el procedimiento para la detección oportuna de las operaciones inusuales así como el procedimiento de atención para confirmar o en su caso descartar su inusualidad.

ARTÍCULO 34. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las siguientes diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir de manera sucinta las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Reportar inmediatamente la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) a través de los formularios y procedimientos establecidos para tal efecto. Los reportes de operación sospechosa se llevarán a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, inmediatamente, a partir de la detección del hecho, ejecución de la transacción u operación sospechosa o tentativa de operación. En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad.
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

ARTÍCULO 35. SEÑALES DE ALERTA. La Superintendencia de Bancos ha establecido, mediante Acuerdos, catálogos de señales de alerta que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales, con el financiamiento del terrorismo o con la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia podrá, igualmente mediante Acuerdo, modificar de tiempo en tiempo dichos catálogos según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los bancos y empresas fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Bancaria, los Bancos estarán obligados a suministrar copia del reporte de operaciones sospechosas remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando la Superintendencia así requiera esta información.

ARTÍCULO 38. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). En los casos que el banco o empresa fiduciaria considere conveniente proceder a efectuar algún cierre de cuentas bancarias, encargo fiduciario o fideicomisos vinculado a una operación sospechosa reportada, estos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

En dicho informe se deberá comunicar el cierre de la respectiva cuenta, el mecanismo utilizado por el cliente bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

ARTÍCULO 39. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES. Los bancos y empresas fiduciarias adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA. Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los bancos y empresas fiduciarias serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 41. AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna del Banco es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría interna debe ser independiente en su gestión y el personal debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo establecido en la Ley No. 23 de 2015, las empresas fiduciarias deberán contar con una unidad de auditoría interna responsable de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los

delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha unidad de auditoría interna deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. Las empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de auditoría de la entidad bancaria del grupo bancario, para la evaluación y seguimiento del sistema de control interno y de cumplimiento de las políticas de manejo del riesgo de blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 42. GRUPOS BANCARIOS. La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberán asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además, deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

En todo caso, la junta directiva y alta gerencia deberán garantizar que se cuenta con el equipo de trabajo humano, técnico y recursos adecuados que le permitan cubrir las diferentes áreas de todo el grupo bancario, para la adecuada gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales, conforme el tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los lineamientos establecidos por GAIFI, los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de blanqueo de capitales, incluyendo:

1. Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión de riesgos. Este intercambio de información dentro del grupo bancario no se considera revelación de información a terceros, por lo cual dicho intercambio no contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley No. 23 de 2015.
3. Indicadores y métricas que permitan dar seguimiento a la efectividad de la información y/o reportería compartida a nivel del grupo, además de otra información relevante como lo son los resultados de las auditorias en materia de BC/FT/FPADM, programas de capacitación entre otros.
4. Incluir dentro del programa de auditoría interna a nivel del grupo, las revisiones en materia de BC/FT/FPADM a todas las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, siendo estos los responsables de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de blanqueo de capitales.
5. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo bancario para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
6. Programas de capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

de armas de destrucción masiva y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo bancario.

ARTÍCULO 43. SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y EN EL EXTRANJERO. Los grupos bancarios que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medias establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, el grupo bancario deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal o subsidiaria (directa o indirecta).

ARTÍCULO 44. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia. La Superintendencia comunicará a la Unidad de Análisis Financiero, las sanciones impuestas a los sujetos obligados.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

Sección 1 Programa de Cumplimiento

ARTÍCULO 45. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del sujeto obligado en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes. El programa de cumplimiento concentra la gestión, evaluación y monitoreo de las leyes y normativas relacionadas a la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En el caso de los bancos, la planificación y coordinación del programa de prevención deberá ser aprobada por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y en el caso de las empresas fiduciarias deberá ser aprobado por la Junta Directiva o el Comité que esta designe. El programa de cumplimiento comprenderá la planificación ordenada de las políticas, mecanismos y procedimientos contenidos en el Manual para Prevención del Blanqueo de Capitales, del cual forma parte integral, así como la correcta gestión de riesgo a los que se encuentra expuesto en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sección 2 Oficial de Cumplimiento

ARTÍCULO 46. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los Bancos y empresas fiduciarias contarán de manera exclusiva y a tiempo completo con una persona al interior de la organización denominado “Oficial de Cumplimiento”, quien será responsable de la gestión, implementación y funcionamiento del programa de cumplimiento de prevención de blanqueo de capitales y quien debe ser un funcionario de nivel ejecutivo y miembro de la alta gerencia con suficiente independencia y jerarquía, dependiente del órgano de gobierno o quien haga sus veces y en lo administrativo del presidente, gerente general o su equivalente.

La función de Cumplimiento forma parte de la segunda línea de defensa del banco y empresa Fiduciaria. Su papel es identificar, evaluar, asesorar y monitorear la eficacia de los controles para prevenir el riesgo del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo cual, participar de tareas operativas relacionadas a la primera línea de defensa compromete e impacta su objetividad e independencia para evaluar la eficacia de los controles de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del banco u otras empresas, integrantes o no del grupo económico del cual el banco forme parte.

Cada Banco y empresa fiduciaria establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades. Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1. Los oficiales de cumplimiento de las sucursales de bancos extranjeros con licencia general o licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del banco o la empresa fiduciaria.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. La persona designada para ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento deberá ser evaluada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Poseer título universitario en carreras afines a la banca así como certificaciones y/o especializaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales.
2. Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines a la banca o al negocio fiduciario, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas;
3. Amplio conocimiento de leyes, reglamentos, normativas y resoluciones tanto locales e internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
4. Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad
5. Conocimientos técnicos evidenciables en las siguientes áreas:
 - a. Gestión de sistemas de información
 - b. Análisis de riesgos operativos y legales
 - c. Gobierno Corporativo
6. Evidencia de la capacitación recibida durante los últimos cinco (5) años respecto a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y análisis de riesgos.
7. No encontrarse frente a ninguno de los impedimentos e incompatibilidades señalados en el artículo 49 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 48. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los Bancos y empresas fiduciarias mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones o el reemplazo

permanente del Oficial de Cumplimiento, incluyendo en esta comunicación la hoja de vida de la persona designada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de la designación.

ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

1. Los directores o dignatarios del banco o de la empresa fiduciaria.
2. Aquel vinculado a relaciones comerciales con el banco o con la empresa fiduciaria.
3. Aquel que ejerza funciones de negocio dentro del banco o de la empresa fiduciaria ajenas a las inherentes de su cargo.
4. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del banco o de la empresa fiduciaria.
5. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
6. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública; o cualquiera de los delitos precedentes de blanqueo de capitales.
7. Quienes haya sido inhabilitados por la Superintendencia de Bancos, otros organismos de supervisión o alguna autoridad competente, por la comisión de infracciones a las normas en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo.
9. Los auditores internos, externos y los socios o empleados de las calificadoras de riesgo de los sujetos obligados, durante un (1) año anterior a su designación.
10. Ser cónyuge o conviviente de algún miembro de la Junta Directiva o del Gerente General del banco o empresa fiduciaria.
11. Las personas que hayan sido directores, dignatarios o gerentes generales de un sujeto obligado al momento de su liquidación forzosa.
12. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 50. INFORMES A LA GERENCIA GENERAL. El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos al Gerente General de la empresa fiduciaria sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento, ejecutados por la empresa fiduciaria. Queda a discreción de la empresa fiduciaria establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente artículo, la cual no será mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMENTO. Correspondrá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, sin limitarse a estas:

1. Asegurarse de la presentación oportuna de los informes solicitados por la Superintendencia de conformidad con las normas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciario;
2. Asesorar al banco y empresa fiduciaria sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;
3. Apoyar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
4. Divulgar entre el personal del banco y la empresa fiduciaria todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos relativos al programa de cumplimiento del banco y la empresa fiduciaria;
5. Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
6. Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;

ARTÍCULO 52. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 53. PLAZO DE ADECUACIÓN. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo, las entidades bancarias tendrán un plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2027.

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo se otorgará un plazo de adecuación hasta el 31 de enero de 2027.

ARTÍCULO 54. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 10-2015 y todas sus modificaciones, el Acuerdo No. 1-2013, el Acuerdo 8-2000 y el Acuerdo 10-2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Felipe Echandi Lacayo

EL SECRETARIO,

David Alberto Davarro

